



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 003 2018 00276 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	ANA FRANCISCA PRADA DE VALDIVIESO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	22/04/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00091 00	Ordinario	ELSA MANTILLA ORTIZ	RAMIRO BEDOYA PARDO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	22/04/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01222 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JULIANA NIÑO RUEDA	SILVIA JULIANA SIERRA CALVETE	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/04/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00618 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	FERNANDO ARDILA CARRILLO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución HIPOTECARIO - MENOR	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00205 00	Ordinario	YOLEIDA NORIEGA MILLAN	MARIA LUISA PEÑA HERRERA	Auto admite demanda SIMULACION - MINIMA	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00334 00	Ordinario	JAZMIN SKIRLEY TIQUE OREJUELA	JAIME GARRIDO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda NULIDAD DE CONTRATO - MINIMA	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00362 00	Ordinario	CARMEN ROSA MUÑOZ	SALOMON CHAPARRO BAYONA	Auto Rechaza Demanda VERBAL PERTENENCIA	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00419 00	Ordinario	CARMEN ROSA MUÑOZ	VICTOR HUGO CHAPARRO BAYONA	Auto Rechaza Demanda VERBAL - PERTENENCIA	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00470 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	LUIS CARLOS RUEDA RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00516 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JULIANA NIÑO RUEDA	SERGIO PEREA TORRA	Auto resuelve corrección providencia	22/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00516 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JULIANA NIÑO RUEDA	SERGIO PEREA TORRA	Auto inadmite demanda MINIMA CUANTIA	22/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00611 00	Monitorio	GARCILLANTAS S.A	ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO	Auto que Avoca Conocimiento MONITORIO - ADMITE DEMANDA	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00148 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EMPRESA COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00148 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EMPRESA COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA SAS	Auto que Ordena Requerimiento	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00086 00	Verbal	LINETT MARIA SUAREZ BUITRAGO	HENRY FLOREZ CARREÑO	Auto Rechaza Demanda DIVISORIO - MAYOR CUANTIA	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00092 00	Verbal Sumario	AMPARO PINILLA DE ORTEGA	LUDY YANETH POCHE ARDILA	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00124 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SILVA PARRA	ROLANDO ALFONSO VARGAS CARREÑO	Retiro demanda admitida- Art.88 RESTITUCION INMUEBLE - SS	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00128 00	Verbal Sumario	LUIS RAUL GARAVITO LEAL	NICOLE DANIELA ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda DISMINUCION CUOTA ALIM.	22/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00133 00	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA ORTIZ	ANDERSON FABIAN OSPINA LANCHEROS	Auto inadmite demanda VERBAL - RECONOCIMIENTO OBLIGACION	22/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrea Juliana Niño Rueda
Demandado	Alban Camargo Diaz y Otros
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-001-2022-00516-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 10 de abril de 2024, se inadmitió el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y se dijo que era adelantado por **Andrea Juliana Niño Rueda** en contra de **Alban Camargo Diaz, Sergio Perea Torra y Miguel Rodríguez Maldonado**, expresándose en el radicado, lo siguiente:

“68307-40-03-001-2022-00470-00”

Sin embargo, es necesario advertir que se incurrió, por error involuntario, en un error mecanográfico, pues lo correcto era indicar que el verdadero radicado del expediente es el **68307-40-03-001-2022-00516-00**, razón por la cual, se procederá a corregir el yerro.

Sin embargo, el auto de inadmisión correspondiente a este proceso judicial, es decir, el 2022-516, no se publicó de forma correcta en estados, toda vez que se registró de manera equivocada para el proceso 2022-470 y, pese a que el vocero del demandante observó la providencia y allegó subsanación, lo cierto es que **es necesario garantizar un debido proceso y, de esa forma, publicar y registrar la providencia de inadmisión de fecha 10 de abril de 2024, junto con este auto, en el sistema Siglo XXI y en los estados del día de mañana y, a partir de esa notificación, el demandante deberá subsanar la demanda en forma debida.**

RESUELVE

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del radicado de este proceso, que se indicó de manera errónea en el auto del 10 de abril de 2024, siendo lo correcto:

“68307-40-03-001-2022-00516-00”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

2. Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.



3. Por secretaría, notifíquese, en Estados del día de mañana, la providencia de inadmisión del 10 de abril de 2024, junto con este auto, de forma correcta, es decir, para este proceso judicial **y, a partir de dicha notificación, el demandante deberá atender el término otorgado para subsanar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9163836f6c34720a9180cad61327f7ed6e03ef80660a78aa695251e6f202726**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diez de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrea Juliana Niño Rueda
Demandado	Alban Camargo Diaz y Otros
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00470-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Andrea Juliana Niño Rueda** contra **Alban Camargo Diaz, Sergio Perea Torra y Miguel Rodríguez Maldonado**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Andrea Juliana Niño Rueda** contra **Alban Camargo Diaz, Sergio Perea Torra y Miguel Rodríguez Maldonado**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Teniendo en cuenta obra constancia de entrega del inmueble de fecha 20 de enero de 2021, CORRÍJASE el acápite de notificaciones de los demandados Alban Camargo Diaz y Miguel Rodríguez Maldonado, pues se avista que ya no habitan el inmueble arrendado. O, en su lugar, aclarar el punto.

2.2 Comoquiera que pretende el cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado por \$117.520.00, adjunte el respectivo comprobante de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98fff1915c08c5c013ec760681657846c90173adec8cf8548bea49d33fe717**

Documento generado en 10/04/2024 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Garcillantas S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Mejía Angulo
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00611-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Monitorio, adelantado por Garcillantas S.A. contra Andrés Mauricio Mejía Angulo.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones se tiene que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 y 420 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Monitorio, adelantado por Garcillantas S.A. contra Andrés Mauricio Mejía Angulo.
2. **Admitir** la demanda Monitoria, impetrada por Garcillantas S.A., contra Andrés Mauricio Mejía Angulo.
3. Impartir a esta causa el trámite del proceso Monitorio, consagrado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Advertir al extremo demandado que cuenta con diez (10) días para que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para abstenerse de pagar total o parcialmente la deuda reclamada y que en el evento en que no se avenga a ninguna de estas opciones, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado y sus correspondientes intereses hasta el momento de satisfacer la prestación adeudada.
6. Previo a decretar las medidas cautelares de inscripción de la medida sobre el Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-351729 y vehículo de placas SXT-038 Y HDN-414, se requiere a la parte demandante para que preste caución



equivalente al 20% del valor de las pretensiones. Lo anterior, conforme al párrafo del artículo 421 del C.G.P.

7. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez¹, identificado con T. P núm. 117.636 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a5f6c18a2a080b64fa93a3b27be16fce00bef02b81043b52231c6080c8d15**

Documento generado en 22/04/2024 12:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, Pág. 004, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Comercializadora Blanco Montaña S.A.S. y otros
Asunto	Auto Requiere Policia (Cuaderno 2)
Radicado	68307-4003-005-2023-00148-00

Auscultadas las actuaciones, se encuentra memorial del Parqueadero Captucol, informando que el vehículo de placas KSV-598 fue puesto a disposición de dicho lugar por el presente proceso, quienes están a la espera de entregar el mismo a la autoridad competente¹.

De otra parte, se advierte que si bien este Juzgado decretó medida cautelar sobre el mencionado automotor, mediante auto del 15 de enero de 2024, lo cierto es que no ha ordenado aún la respectiva inmovilización del vehículo en cita, al no haber obtenido aun respuesta de la Dirección de Tránsito correspondiente que indique que ya se registró la cautela.

Además, si bien se recibió la inmovilización por parte de la Policía Nacional – Departamento del Tolima, en la que dejan a disposición el rodante de placas KSV 598, el Juzgado considera necesario, previo a ordenar el respectivo secuestro, oficiar a la Dirección de Tránsito de Girón, para que informe si tomó nota de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del automotor mencionado anteriormente, allegando el certificado respectivo.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y póngase de presente el oficio que informó el decreto de la medida de fecha 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562051876276c64306072fe017be01303bdd5c5bffdb82dd50d7070e9dd7eee**

Documento generado en 22/04/2024 03:42:21 p. m.

¹ Archivos PDF 12-13, C2.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Comercializadora Blanco Montaña S.A.S. y otros
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	68307-4003-005-2023-00148-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía radicado al número 2023-00148 formulado por Banco Davivienda en contra de Comercializadora Blanco Montaña S.A.S., Johan Sebastián Blanco Montaña y Germán Fabian Blanco Montaña, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$11'251.326,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de julio de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-00000083601.
 - b. \$11'291.691,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de agosto de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
 - c. \$11'287.685,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de septiembre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
 - d. \$11'249.692,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de octubre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
 - e. \$11'277.873,00, m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido el 24 de noviembre de 2023, representado en el contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360.
 - f. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los literales a. hasta e. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta su pago total.
 - g. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el presente proceso que de acuerdo al contrato de Leasing núm. 005-03-0000008360 tienen vencimiento los días 24 de cada mes de arrendamiento y desde la presentación de la demanda hasta el último canon No. 84 que se causará el 24 de noviembre de 2029 más los intereses de mora a la tasa máxima legal
- ».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a las partes ejecutadas, les fue notificada la demanda y sus anexos, así:



Comercializadora Blanco Montaña S.A.S. fue notificada de forma personal a través de correo electrónico comercializadorablanco2018@gmail.com , el 18 de enero de 2024¹.

Johan Sebastián Blanco Montaña y German Fabian Blanco Montaña fueron notificados por aviso², desde el 6 de febrero hogano.

Advirtiéndose entonces que, para los pasivos, el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, el mismo venció en silencio, sin algún tipo de excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto son, pagarés núm. 005-03-00000083601 y 005-03-0000008360, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

¹ Archivo PDF 011, C1.

² Archivo PDF 019, C1.



RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.990.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea02676f094b6fa220db2cb3236f5f18f0f7ccc7cad1bcc244ca01eebd769a**

Documento generado en 22/04/2024 03:47:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de División Material Mayor Cuantía
Demandante	Linnet María Suarez Buitrago
Demandado	Henry Flórez Carreño
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003005-2024-00086-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, y como quiera que a través de auto calendarado el pasado 12 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, se tiene que el mismo dejó fenecer el término en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25474a5efa6b1e3007b486624e18d6b50f7f73c19e1ea68ee3741226b36053b**

Documento generado en 22/04/2024 02:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Amparo Pinilla Ortega
Demandado	Débora Cubillos Navas y Ludy Yaneth Poches
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-0092-00

Auscultadas las presentes actuaciones, y allegado escrito tendiente a subsanar, se advierte, que luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa, que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 384 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Amparo Pinilla Ortega, contra de Débora Cubillos Navas y Ludy Yaneth Poches.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso **Verbal sumario**, consagrado en el artículo 384, 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** a la parte demandada notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Advertir** a la parte demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.



5. **De igual forma**, las demandadas deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. **Reconocer** al abogado **Diego Edinson Caro Gómez¹**, identificado con la T.P. 192.569 del C. S. de la J., como apoderado del extremo activo, y en los términos del poder conferido, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.
7. **Previo** a decidir sobre las medidas cautelares impetradas por la parte actora, se requiere a la misma, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda allegar la póliza en debida forma, esto es, por la totalidad de lo reseñado en las pretensiones de la demanda, la cual asciende a la suma de \$ 6.000.000 millones de pesos por concepto de cánones debidos y cláusula penal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea291d5daa04a6ed807e3290e2ff4d29cbe7a81ec30c05c969603f2e9c3fb84**

Documento generado en 22/04/2024 02:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 002, Pág. 13, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal Sumario de Mínima Cuantía. Restitución Inmueble
Demandante	Silva Parra Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Rolando Alfonso Vargas Carreño
Asunto	Auto Retiro Demanda
Radicado	683074003005-2024-00124-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por la togada demandante¹, quien solicitó el retiro de la demanda, por lo que será menester autorizar el retiro, como quiera que el contradictorio no se ha entablado y no hay medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto en el artículo 75 y 92 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.
3. **Reconocer** a la abogada Anabel Delgado Román, con T.P núm. 194.857 del C.S. de la J., como apoderada del extremo activo, dentro de las presentes diligencias para retirar la demanda, y de conformidad al poder otorgado, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF 005, C1.

Código de verificación: **5b867e9f5f38a8781f0dc6a7ba2cab9a4e542dce27070fd4a35f29cb6e2e7429**

Documento generado en 22/04/2024 03:35:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Luis Raúl Garavito Leal
Demandado	Nicolle Daniela Rojas Sanchez, progenitora del menor J.D.G.R.
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00128-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1. Aclarar el acápito de pretensiones elevada, ya que en la parte introductoria de la demanda indica que su interés es la disminución de cuota alimentaria que había sido fijada en \$ 200.000, en el acta de conciliación núm. 467 del 15 de mayo de 2019. Sin embargo, las pretensiones principales elevadas por la actora radican en la custodia del menor y la fijación de una cuota de alimentos y, solo de manera subsidiaria, se pide la disminución.

1.2. Pide como pretensiones subsidiarias que se disminuya la cuota del menor a un valor de \$ 200.000; sin embargo, ese es el valor contenido en el acta núm. 467 del 15 de mayo de 2019, por lo que no está claro a cuánto pretende que se disminuya dicha cuota.

1.3. Aclarar la pretensión de régimen de visitas, ya que no se comprende si lo que desea es por completo avalar lo que se acordó en el acta núm. 467 del 15 de mayo de 2019, esto es, una hora cada día de lunes a viernes con el menor o, si por el contrario, lo que pretende es que un solo fin de semana cada quince días, pretensión que deberá ser bien específica y delimitada.

2. Reconocer a la abogada Laura Vanessa Ayala Corzo, portadora de la credencial universitaria núm. 2284166, y miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Santo Tomás, para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias.

3. Sin desconocerse la jurisprudencia de las altas Cortes «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022», se requiere a la parte demandante para que manifieste si agotó el requisito de precedibilidad en los presentes casos



conciliables, tal como lo refiere la Ley 2220 de 2022, respecto de las pretensiones elevadas, como quiera que si bien se allegó constancia de no asistencia de la progenitora, lo cierto es que aquella no indica cuáles puntos exactamente pretendía tratar con la citada, respecto del acta núm. 467 del 15 de mayo de 2019, pues es claro que si lo que pretende es custodia, regímenes de visitas y disminución de cuota del menor, tales deben ser los recalcados en el acta de conciliación o constancia de no comparecencia, no siendo válida entonces el acta de inasistencia de la parte demandada que fue allegada por el aquí impetrante, toda vez que no delimita los puntos que se intentaron conciliar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49b033923ec09b19bd26d0febd28d91bc0b1948e424c10494416acef06cda5**

Documento generado en 22/04/2024 02:23:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal Reconocimiento Obligación
Demandante	Claudia Patricia Bautista Ortiz
Demandado	Anderson Fabián Ospina Lancheros
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00133-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1. Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares.

2.2. Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de forma discriminada lo que pretende, ya que se observa una indebida acumulación de pretensiones, las cuales no todas son tramitables por el mismo proceso que pretende invocar, pues véase lo que eleva de forma indiscriminada:

2.2.1. Invoca que existe un contrato de administración de equipos para eventos, suscrito con el demandado, soportados en factura núm. FE.2312, las cuales fueron entregadas al pasivo, con el objeto de recibir una acreencia económica por el uso de esta.

2.2.2. Invoca que mediante factura núm. FE32215, no soportada en el contrato de administración de equipos, sino de forma verbal, compró otros equipos de miniteca, los cuales fueron entregados al mismo demandado para su administración, sin que le fueran devueltos.

2.2.3. Invoca que compró un televisor para administración también por el pasivo, el cual fue entregado de forma verbal, sin que le fuera devuelto.

2.2.4. Invoca que compró una motocicleta, la cual le fue entregada de forma verbal al demandado para administración de esta, sin que le fuera devuelta.

En atención a dichos pedimentos, es menester que el demandante adecúe sus pretensiones, indicando si lo que busca es el cumplimiento o la resolución de eventuales contratos que haya celebrado con el demandado o, en su lugar, al



declaratoria de responsabilidad derivada de un eventual contrato de administración. Etc, es decir, debe especificar cuál negocio jurídico celebró con el señor Anderson Ospina y qué pretende frente a cada uno de ellos para, de esa forma, pedir la respectiva indemnización a la que alude.

3. Agotar el requisito de procedibilidad conforme lo indica la ley 640 de 2001 en concordancia con la ley 2220 de 2022, respecto de las pretensiones «Primera a la séptima» referente a la compra y entrega de la motocicleta para administración.

Parágrafo: Lo anterior, como quiera que en la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación no se ventilaron las pretensiones referentes a la motocicleta de placas BZX 36F.(Archivo PDF 002, Pág. 016 C1).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c7797e18e86313e7dd9b8844c2b13108596598f8a4678643467b2c5090fdb2**

Documento generado en 22/04/2024 03:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Ltda. Coomultrasan
Demandado	Luz Francisca Valdivieso Prada y otra
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089003-2018-00276-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado al número 2018-00276 formulado por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Ltda. Coomultrasan, en contra de Luz Francisca Valdivieso Prada y Ana Francisca Prada de Valdivieso, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. Por la suma de \$2.127.131 por concepto del saldo del capital contenido en el Pagaré allegado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de julio de 2018, hasta cuando se pague totalmente la misma, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a las ejecutadas Luz Francisca Valdivieso Prada y Ana Francisca Prada de Valdivieso les fue notificada la demanda y sus anexos, así:

Luz Francisca Valdivieso Prada fue notificada de forma personal por el anterior juzgado cognoscente el 24 de mayo de 2019¹.

Ana Francisca Prada de Valdivieso fue notificada a través de curadora ad litem, el 12 de febrero de 2024, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, teniéndose para todos los efectos notificada desde el 15 de febrero de los corrientes.

Advirtiéndose entonces que, para la señora Valdivieso Prada, el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, venció en silencio; y, para Prada de Valdivieso, sí contestó la demanda la curadora designada, sin que elevara algún tipo de excepción de mérito.

¹ Archivo PDF 011, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré núm. 534082, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 125.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef84f2a7c4958f3bfccc649412b154c980fd583ea13d0bbc3598a21c5f857d**

Documento generado en 22/04/2024 01:25:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativa De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandante	Elsa Mantilla
Demandado	Ramiro Bedoya Pardo E Indeterminados
Asunto	Auto Requiere
Radicado	683074089003-2019-00091-00

Auscultadas las actuaciones, se encuentra que, mediante auto del 23 de febrero de 2024, se requirió al demandante para que informara sobre las diligencias tendientes a notificar al curador ad litem, esto es, al Dr. Oscar Alfredo López Torres, por lo que es menester que el togado informe a este despacho las resultas realizadas.

Por lo anterior, se ordena al actor que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación del auxiliar de la justicia en mención, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, conforme los lineamientos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793fab681b89045298ecc77e67d7092a020cb349eab7123b3431da5733359ce9**

Documento generado en 22/04/2024 03:49:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrea Juliana Niño Rueda
Demandado	Silvia Juliana Sierra Calvete y Javier Sierra Noriega
Asunto	Auto Termina Proceso
Radicado	683074089002-2019-01222-00

De conformidad a la solicitud de terminación por pago total, allegada por la parte demandante Andrea Juliana Niño Rueda ¹, la cual indica que se canceló la totalidad de los cánones de arrendamientos debidos y costas procesales, es pertinente referir que:

En primer lugar, no es dable atender la petición del vocero de la demandante, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado Javier Sierra Noriega, tal como se resolvió en auto del 29 de julio de 2022, comoquiera que la parte actora no adelantó la notificación por aviso y el envío del citatorio para la notificación personal no es suficiente para agotar dicha carga procesal.

Ahora, el Juzgado insiste en que, si se pretende la terminación del proceso aun antes de dictar sentencia o seguir adelante la ejecución, es menester que la solicitud esté coadyuvada por el otro demandado, pues la terminación se supedita a la entrega de depósitos judiciales que han sido descontados al señor Javier y no a la señora Silvia Juliana, quien, entonces, no puede disponer de la entrega voluntaria de dichos dineros para saldar la obligación. En todo caso, para ordenar seguir adelante la ejecución o dictar sentencia, es necesario que esté notificada la totalidad de la parte pasiva de la lid, siendo una carga procesal que le compete a la parte demandante.

De todas formas, se requiere a la parte demandante o a la demandada Silvia Juliana Sierra Calvete para que informen al Despacho si le han sido descontados dineros y, en caso positivo, allegue prueba de ello para proceder de conformidad a su solicitud.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la pasiva Sierra Calvete, a la estudiante de consultorio jurídico Karen Natalia Méndez Carreño, miembro activo del consultorio jurídico de Uniciencia, en los términos del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE

¹ Archivos PDF 029 y 034, C1.

² Archivo PDF 031, Pág. 029, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecd09607d41b2947d7c9d007e81fc9654942f9b302484131691b87a0ae3830**

Documento generado en 22/04/2024 04:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Karen Tatiana Ruiz Ordoñez y Fernando Ardila Carrillo
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	68307-40-89-002-2020-00618-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia del proceso EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2020-00618 formulado por Banco Caja Social S.A., en contra de Karen Tatiana Ruiz Ordoñez y Fernando Ardila Carrillo, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- «a) Por la cantidad principal de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$57.292.916,12) por concepto de capital insoluto de del pagaré base de ejecución.*
- b) Por la cantidad de SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$7.087.729,97) por concepto de intereses de plazo desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2020 a la tasa de 13.75% E.A.*
- c) Por concepto de intereses de mora sobre la suma del literal a), causados desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera».*

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el demandado Fernando Ardila Carillo se tuvo por notificado personalmente al finalizar el 17 de enero de 2022¹, quien a la presente dejó fenecer el término para contestar la demanda.

De otra parte, como quiera que el proceso se suspendió para la ejecutada Karen Tatiana Ruiz Ordoñez, mediante auto del 28 de febrero de 2024, por adelantar proceso de negociación de deudas y que, a su vez, es interés del actor que se prosiga la presente acción con el ejecutado Ardila Carillo, el despacho procederá con la etapa procesal pertinente, únicamente respecto de este demandado. Frente a la señora Karen Tatiana, el asunto continuará suspendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P

¹ Archivo PDF 021, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés núm.132208634433, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva, respecto del demandado Fernando Ardila Carrillo.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.507. 000.00. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe946778fbae61bf8a82eb47a628b6565b4f52d43d86a3e3a0fb06d2979107**
Documento generado en 22/04/2024 12:05:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de simulación de contrato – mínima cuantía
Demandante	Gerardo Quesada Murcia y otros
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Quesada Anaya (QEPD) y otro
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00205-00

Auscultadas las presentes diligencias, y habiendo allegado el demandante escrito tendiente a subsanar, se advierte que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de **Simulación Absoluta**, promovida por **Gerardo Quesada Murcia y otros** contra **Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Quesada Anaya (QEPD) y otro**.
- 2. Aclarar** el auto de fecha 12 de marzo de 2024, en su numeral primero, en el sentido de que el proceso que se inadmitió es de simulación absoluta, dejándose incólumes todos los demás apartes del mismo.
- 3. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4. Ordenar** que se notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. Requerir** a la parte demandante para que corrija la caución allegada, como quiera que la misma deber tener:



- 5.1 Tener como tomador a todos los demandantes, debiéndose consignar así en la póliza allegada.
- 5.2 Contemplar a todos los demandados.
- 5.3 Si bien la norma indica que el 20% de la caución debe recaer respecto de las pretensiones solicitadas y la cuantía de asunto se determina por el valor del negocio cuya simulación se persigue, lo cierto es que el valor de éste resulta irrisorio frente a los eventuales perjuicios que se pueden causar a la parte demandada, razón por la cual se considera procedente ordenar al demandante prestar la caución teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la compraventa, para el momento en el que se presentó la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.
6. **Aceptar** la revocatoria de poder que hace la demandante LUCILA QUESADA MURCIA, respecto de Astrid Slendy Prieto Vesga y, en su lugar, tener como apoderada de dicha demandante, a la profesional en derecho María Camila Torres Silva, identificada con T.P núm. 394.762 del C. S. de la J., para que represente al extremo actor dentro de estas diligencias, conforme al art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838abb5819ec8877741db5e3d25c0e2ef99589e02763cdceb817c287dd9975ea**

Documento generado en 22/04/2024 02:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Nulidad De Contrato Mínima Cuantía
Demandante	Jazmín Skirley Tique Orejuela
Demandado	Jaime Garrido Sánchez
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00334-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, y como quiera que a través de auto calendarado el pasado 12 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, se tiene que el mismo dejó fenecer el término en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.
5. Reconocer personería al estudiante Camilo Andrés Carvajal Beltrán, identificado con código universitario núm. 01190291031 y miembro activo de la Universidad Udes, como apoderado del extremo demandante, de conformidad a la certificación allegada para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d544257290af3d2bf48c2ad5371ec96d2505ae1e172a58ce17171983a82df3**

Documento generado en 22/04/2024 02:39:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Carmen Rosa Muñoz
Demandado	Salomón Chaparro Bayona y demás personas indeterminadas
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00362-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en el auto calendado el pasado 11 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar; no obstante, de la revisión de la misma, no se encuentra acreditado lo siguiente:

« *allegar prueba idónea que acredite el valor catastral del predio 300-359428, el cual es el objeto a usucapir, del presente año.*».

El actor respondió lo siguiente:

011Subsanacion.pdf

ADEMAS, de las anteriores piezas procesales, se **ADJUNTA**:

FOTOCOPIA AUTENTICA del **PLANO TOPOGRAFICO DE MARZO DEL 2.009**, también obrante dentro del proceso y que **anexé igualmente desde la presentación de la demanda**, donde se muestran las **DIVISIONES** del **LOTE MAYOR “ EL SUSPIRO ”**, cuya matrícula inmobiliaria **se cerró** con ocasión de la citada división, donde se ven claramente los 7 lotes nacientes y en un recuadro, aparecen **LOS LOTES** con número y **CADA COMUNERO** al que corresponde, observándose sin ningún esfuerzo que el **LOTE 2, se asignó a SALOMON CHAPARRO BAYONA**.

Por tanto, considero **NO** es necesario avalúo o documento idóneo diferente a escritura pública, pues **NACIO** este predio judicialmente el 10 de mayo del 2.011 por sentencia **APROBATORIA DE LA PARTICION O DIVISION MATERIAL**, realizada y tramitada ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, debidamente registrada en la **anotación 014 del 01/11/2012** y donde a partir de esta, **nacieron las 7 matrículas nuevas y se cerró el folio matriz** y donde ya para esa época **CARMEN ROSA MUÑOZ** estaba en posesión del mencionado lote en su totalidad.

Sencillamente me referí en el **hecho 2** a la promesa de compraventa del 26 de Febrero de 1.996 y en el **hecho 7** a la escritura de 525 del 15 de Febrero del 2.001 de la **NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA**, **para demostrar que SI CARMEN ROSA MUÑOZ Y LUIS**

A consideración de la parte demandante, no es necesario acreditar el valor del predio a usucapir, a fin de determinarse la cuantía, pues, a su parecer, la escritura pública de su constitución núm. 257 de 2020 es suficiente.

No obstante lo anterior, para el Despacho no es de recibo que en este asunto judicial se determine la cuantía del inmueble a usucapir a partir de la escritura pública en mención, que se allegó con la demanda principal, en la que el valor del predio allí señalado discrepa del actual para el tiempo en que impetró la demanda.



Así mismo, de mayor relevancia, se advierte que un documento idóneo y exigible por la misma norma procesal en los procesos de pertenencia es el avalúo catastral del predio a usucapir.

Véase al respecto como la norma lo enfatiza:

« 1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, “la cuantía se determinará así: “(...) 3º **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** » (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, era menester que la actora acreditara el valor del bien a usucapir con un documento idóneo diferente a la escritura pública de constitución del bien, pues así lo exige la norma y, de esa forma, le es imposible al Despacho determinar la cuantía del proceso, únicamente con la manifestación de la parte impetrante y de la escritura núm. 257 de 2020, así como de los demás documentos allegados en el acápite de pruebas, pues todos se remontan a los años anteriores al 2023.

Además, pese a que la demandante pide al Juzgado oficiar al IGAC para que se le asigne un número predial al inmueble distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria 300-359428, lo cierto es que no son cargas o trámites administrativos que le correspondan al Despacho, sino a la parte interesada en ello, previo a instaurar la respectiva demanda, máxime cuando no hay prueba de que la institución se haya negado a una eventual solicitud que se haya impetrado por la parte actora tendiente a ello.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca12aa33d9d8f621fe354908aaa6cd516a1ea6f671db62e37d83af2d4078788**

Documento generado en 22/04/2024 01:11:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

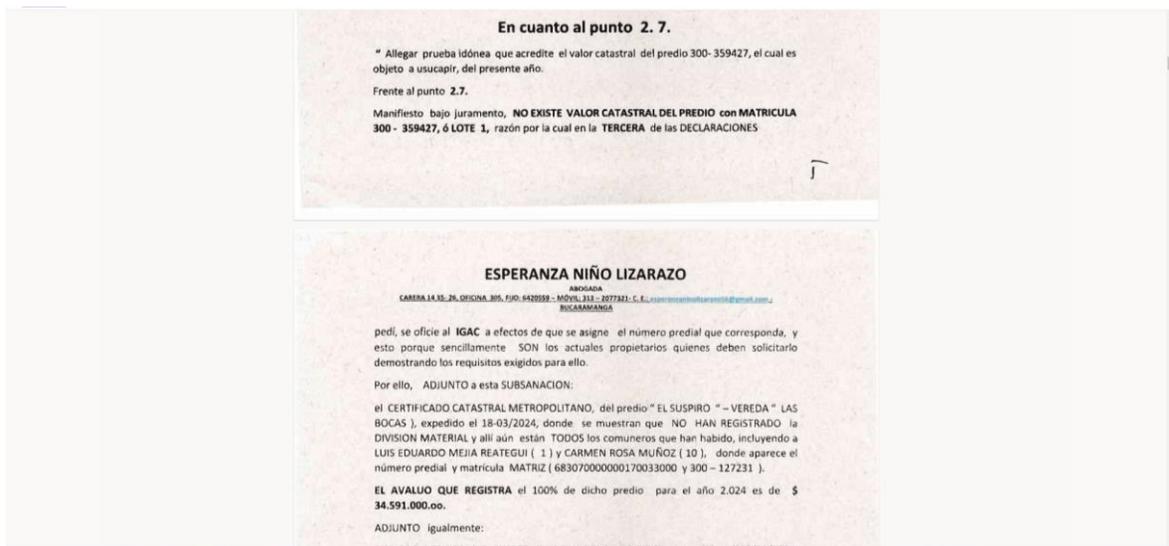
Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Carmen Rosa Muñoz
Demandado	Víctor Hugo Chaparro Bayona y demás personas indeterminadas
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00419-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte que a través de auto calendado el pasado 11 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

Si bien la parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar, lo cierto es que no está acreditado lo siguiente:

« 2.7. Allegar prueba idónea que acredite el valor catastral del predio 300-359427, el cual es el objeto a usucapir, del presente año.».

El actor manifestó lo siguiente:



La parte demandante informó que no existe valor catastral del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-359427 y, por ende, pide al Despacho que se oficie al IGAC para que le asigne el número predial que le corresponda, comoquiera que son los actuales propietarios quienes deben solicitarlo.

Sin embargo, el documento requerido en la inadmisión, es decir, el avalúo catastral, es necesario para determinar la cuantía del asunto y, por ende, asumir la competencia para tramitarlo y fallarlo, tal como lo indica la norma:



« 1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, “la cuantía se determinará así: “(...) 3º **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** » (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, era menester que la actora acreditara el valor del bien a usucapir con un documento idóneo diferente a la escritura pública de constitución del bien, pues así lo exige la norma y, de esa forma, le es imposible al Despacho determinar la cuantía del proceso, únicamente con la manifestación de la parte impetrante y de la escritura núm. 257 de 2020, así como de los demás documentos allegados en el acápite de pruebas, pues todos se remontan a los años anteriores al 2023.

Además, pese a que la demandante pide al Juzgado oficiar al IGAC para que se le asigne un número predial al inmueble distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria 300-359427, lo cierto es que no son cargas o trámites administrativos que le correspondan al Despacho, sino a la parte interesada en ello, previo a instaurar la respectiva demanda, máxime cuando no hay prueba de que la institución se haya negado a una eventual solicitud que se haya impetrado por la parte actora tendiente a ello.

Lo mismo ocurre con el juramento estimatorio elevado por la parte demandante, como quiera que no basta que indique dentro de las pretensiones el valor de los frutos y mejoras, sino que en acápite aparte estime claramente dicho juramento:

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Tal como lo detalle en la PRETENSION SEGUNDA de esta demanda integrada (por la inadmisión), estimo las MEJORAS y FRUTOS en la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 604.800.0000.00)**, suma que deberá devolver indexada, conforme se pidió en la PRETENSION TERCERA, por cuanto al oponerse a esta demanda, se está amenazando los ánimos de señora y dueña que ha ejercido CARMEN ROSA MUÑOZ y dentro de los cuales están reparar, mantener, sembrar, cultivar, explotar, abonar y recibir el producto del trabajo cosechado, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

Nótese que la parte actora, en su acápite de demanda, indica una serie de estimaciones de frutos y mejoras, los cuales no son definidos de forma específica, frente a lo cual cabe recordar que el artículo 206 ibid reza lo siguiente:

« Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».

A lo anterior, que la interesada en el acápite de pretensiones, no del juramento estimatorio, indique como frutos «piñas oro miel», las cuales estima en 3 meses de edad a \$ 700 c/u, sin tenerse certeza alguna sobre qué periodo determinado describe dicho cultivo, a fin de estimar como valor final la suma de \$ 63.000.000 millones de pesos.



En el mismo sentido, indica la «piñas oro miel» de 14 meses de edad, sin que se logre advertir el periodo cosechado, ya que la activa viene hablando de aprox 26 años .

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se disponga igualmente el reconocimiento de las **MEJORAS Y FRUTOS** que se relacionan, así:

DETALLE	PRECIO
Mantenimiento total de las 9 Has. + 7.380 metros, que es el área que comprende el LOTE 1, representada en:	26.000.000.00
Macaneo, abono y poda constante desde el 26 de Febrero de 1.996, cuando se firmó la Promesa de compraventa y se ACEPTO ya había posesión, hasta el 13 de Junio del 2.022 cuando se presentó la demanda, es decir por más 26 años, un equivalente promedio de \$ 1.000.000,00 anuales:	18.320.000.00
Macaneo, abono y poda desde el 14 de Junio del 2.022, a la fecha de este escrito (19/03/2024), en un monto anual de un (1) salario mínimo, esto es:	44.320.000.00
6 meses del 2.022 (50%) de \$ 1.000.000,00:	\$ 500.000.00
12 meses del 2.023 a \$ 1.160.000,00:	\$ 13.920.000.00
3 meses que han pasado del 2.024 a \$ 1.300.000:	\$ 3.900.000.00
Instalación de cercas y siembra de cerca natural como mata ratón y pinos, durante 28 años (Febrero 26/1996 a Febrero 26/2024), a razón de \$ 500.000 anuales:	14.000.000.
a.-90.000 matas de piña " ORO MIEL " de 3 meses de edad a \$ 700,00 cada mata.	63.000.000
b.-46.000 matas de piña " ORO MIEL " de 14 meses de edad a \$ 1.600.00 c/u.	73.600.000

De otra parte, continúa la impetrante con la estimación en el acápite de pretensiones del valor comercial de la piña, indicando que es la tercera parte del producto, no evidenciándose la fórmula matemática o la fuente del cual estima que es la tercera parte de este, para un total de \$ 409.800.000.

Más el INCREMENTO a valor comercial, de las dos (2) cantidades de piña, (literales a y b = 136.000 matas), el que se da con la venta ya en el comercio, lo cual es mínimo LA TERCERA parte del precio a citado, tenemos un gran monto de FRUTOS , por:	409.800.000
Es decir, los anteriores montos por MEJORAS representado en el trabajo y productos que se han realizado y sembrado allí, nos dá un gran total de:	\$ 194.920.000.
Y LOS FRUTOS que serían ya cristalizados con la venta del producto:	\$ 409.800.000.
Sumando las MEJORAS y FRUTOS:	
SEISCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE:	\$ 604.720.000.
TERCERO: Igualmente que las sumas pedidas en la pretensión anterior y referidas en el	

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d021af10b7ea8075bc344d702180c8c270cf5cc6b2fcfc1b0d9f3bf077e46**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas -Corfas
Demandado	Luis Carlos Rueda Rueda y Otra
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00470-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Luis Carlos Rueda Rueda y Patricia Vera Gómez**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Luis Carlos Rueda Rueda y Patricia Vera Gómez**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Una vez revisado el expediente y la tabla de amortización obrante al *folio 23 pdf 002 Cuad. Ppal*, se advierte que las cuotas vencidas por valor de \$268.625.00, están compuestas por capital e intereses remuneratorios o de plazo.

Por lo anterior, comoquiera que no es posible el cobro de intereses moratorios sobre los intereses plazo, se **REQUIERE** a la apoderada para que corrija la totalidad de las pretensiones discriminando para cada una de las cuotas vencidas el valor por intereses de plazo y capital, solicitando los intereses moratorios **únicamente** este último.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc01efb9b0219e0eac4820d48dac53627f20788509b76539e8abc8b823a8dc0**

Documento generado en 22/04/2024 03:56:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>